El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / NOVACIÓN / SE PRESENTA SOLO CUANDO HAY CAMBIO DE UNA OBLIGACIÓN POR OTRA / NO POR CUESTIONES DE FORMA / PÓLIZA DE SEGURO / CUBRIMIENTO / PROMASIVO Y MEGABUS.**

Entendida como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla, tiene como principal característica precisamente que a través de un mismo acto jurídico se extingue una obligación y en su lugar da vida a otra nueva y diferente. (…)

… la Sala Civil de la Corte, en sentencia de vieja data se pronunció sobre este punto atinente a la novación, siendo pertinentes al caso ahora debatido, las siguientes consideraciones:

“En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que ataña a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes.” (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pág. 247))”. (…)

… en relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabus S.A., verificados los Otros Sí 1, 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas…, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004…; ya que lo que garantizaban con esos otros si, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación

Sería del caso analizar… los argumentos jurídicos expuestos por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. relativos a la aplicación en este tipo de casos del artículo 1055 del Código del Comercio…, sino fuera porqué al proceso fue allegada certificación emitida por la representante legal de esa entidad … en el que se informa que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092… se agotó completamente, debido a los diferentes acuerdos a los que se llegaron directamente con los trabajadores de la afianzada, así como con el cumplimiento de un sinnúmero de sentencias judiciales; situación que exonera de cualquier responsabilidad a la aseguradora llamada en garantía por parte de Megabus S.A. y que conllevan a que se revoque la decisión de la a quo de obligarla a responder por las condenas aquí impuestas a la sociedad demandada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, nueve de febrero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 16 de 7 de febrero de 2022

Se resuelven los recursos de apelación formulados por las llamadas en garantía **SI 99 S.A.** y **Liberty Seguros S.A.** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 19 de abril de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor **Edgar Londoño Cardona** a la sociedad **Megabus S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 003 2017 00045 02; y al cual fue llamada también en garantía la sociedad **López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C.**

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Edgar Londoño Cardona que la justicia laboral condene a la sociedad Megabus S.A. en su calidad de solidaria responsable frente a Promasivo S.A., a cancelar una serie de emolumentos e indemnizaciones que le adeuda Promasivo S.A. por los servicios prestados dentro del contrato de trabajo que se prolongó entre el 2 de septiembre de 2009 y el 24 de septiembre de 2014, así como las costas procesales a su favor.

Refiere básicamente que: prestó sus servicios entre las calendas relacionadas anteriormente a favor de Promasivo S.A. bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, en virtud a la concesión 01 de 2004 suscrita entre la empleadora y la sociedad Megabús S.A., lo que convierte a ésta última en beneficiaria de esos servicios; desde el año 2012 la sociedad empleadora empezó a tener serias dificultades económicas que la llevaron a incumplir con sus obligaciones contractuales; a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan salarios, prestaciones sociales, vacaciones.

Al ser beneficiario del servicio prestado por él, elevó reclamación administrativa ante Megabús S.A. el 25 de octubre de 2015, la cual no ha sido resuelta por esa sociedad al momento de presentar la acción ordinaria laboral

El 10 de enero de 2016, Promasivo S.A. emitió colilla de liquidación del contrato N°618 en el que reconoció adeudarle la suma de $1.680.279; el 20 de enero de 2016 presentó solicitud de reconocimiento ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho a acudir a la vía ordinaria.

La sociedad empleadora, Promasivo S.A., se encuentra actualmente liquidada, tal y como consta en oficio N°0578766 emitido el 9 de diciembre de 2016 por la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se inscribió el 30 de diciembre de 2016 ante la Cámara de Comercio de Pereira la liquidación de esa persona jurídica.

Al contestar la demanda –págs.110 a 126 archivo 01 carpeta primera instancia- Megabus S.A. aceptó la suscripción del contrato de concesión 01 de 2004 con Promasivo S.A., la reclamación elevada por el actor y la ausencia de respuesta a la fecha de presentación de la demanda. Frente a los demás hechos expresó que no eran ciertos o que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito de “Prescripción”.

En escritos adjuntos –págs..146 a 165 archivo 01 carpeta primera instancia-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio y al llamamiento en garantía –págs.9 a 32 archivo 02 carpeta primera instancia- se opuso a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a formular una serie de excepciones que se encuentran correctamente relacionados en dichos escritos.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía –fls.63 a 82 archivo 02 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones del primero y ateniéndose a lo que resulte probado frente al segundo. Seguidamente formuló las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar”, “Prescripción”, “Genérica”, “Inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativos”, “Ausencia de dolo para que se pueda dar cobertura”, “Riesgos no amparados – indemnizaciones”, “Límite asegurado”, “No constitución en mora por parte del beneficiario”, “Ausencia de cobertura de emolumentos que no constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”, “Prescripción, caducidad y compensación”.

Finalmente, en un capítulo aparte titulado “Oposición a medios de prueba emanados de terceros” solicitó que todos aquellos documentos aportados al proceso por la parte demandante deben ser ratificados previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles en las páginas 113 a 165 del archivo 02 de la carpeta de primera instancia, oponiéndose a las pretensiones de ambas. Como excepciones de mérito propuso las que denominó “Falta de legitimación por pasiva de mi representada”, “Cobro de lo no debido por inexistencia de obligación”, “Inexistencia del demandado principal – imposibilidad de condenas accesorias”, “Inexistencia de solidaridad”, “Novación de las obligaciones del contrato de concesión N°01 de 2004 – Extinción de las obligaciones frente a SI 99”, “Rompimiento de la solidaridad frente a Promasivo”, “Limitación de las acreencias supuestamente adeudadas al demandante”, “Cobro de no debido por ausencia de causa”, “Buena fe”, “Prescripción”, “Excepción genérica”.

Finalmente desconoció todos los documentos aportados al proceso y que no estén debidamente firmados o expedidos por esa sociedad, solicitando en consecuencia su ratificación dentro del trámite procesal.

En sentencia de 19 de abril de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que no habiéndose podido vincular al proceso a quien aparentemente fungió como verdadero empleador del señor Edgar Londoño Cardona, era carga suya acreditar que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte de Promasivo S.A. a su favor.

En ese sentido, sostuvo la *a quo*, que al proceso fue allegado el auto de graduación y calificación de créditos emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal de esa sociedad, en la que se reconoció una acreencia laboral a cargo de Promasivo S.A. y a favor del señor Londoño Cardona que asciende a la suma única de $1.680.279; por lo que al existir entonces una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Promasivo S.A. y a favor del actor, estableció que la demandada Megabus S.A. es solidariamente responsable frente a ese crédito laboral, en consideración a que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST.

Seguidamente y conforme con las pruebas allegadas al proceso, declaró solidariamente responsables respecto de Megabus S.A. a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C., quienes se obligaron voluntariamente en esos términos frente a la sociedad demandada al suscribir el contrato de concesión 01 de 2004.

En cuanto a Liberty Seguros S.A., expresó que, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, es responsable solidariamente frente a Megabus S.A. en los términos dispuestos en la póliza N°1937092 de la que es beneficiaria la sociedad demandada, indicando que la misma solo puede afectarse hasta el límite del valor asegurado; razón por la que declaró probada la excepción de mérito planteada por esa entidad en ese sentido.

Finalmente condenó en costas procesales a la demandada Megabus S.A. en un 100% a favor de la parte actora y posteriormente a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociadas & Cía. S en C. en un 100% a favor de Megabus S.A.

Inconformes con la decisión, las sociedades Liberty Seguros S.A. y SI 99 S.A. interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

Liberty Seguros S.A. sostuvo que la mala fe de las conductas del tomador consistentes en la omisión en el pago de las acreencias laborales del actor hace que esas sumas de dinero no sean asegurables de conformidad con lo previsto en el artículo 1055 del código de comercio.

Seguidamente indicó que su obligación respecto a la condena impuesta a Megabus S.A. no eran como solidariamente responsable, sino que su obligación con ocasión del contrato de seguros que suscribió con Promasivo S.A., es la de reembolsar las sumas que cancele la demandada Megabus S.A., conforme se desprende de la póliza Nº1937092; añadiendo que en todo caso al proceso fue allegada prueba con la que se demuestra que esa póliza ya llegó hasta el límite del valor asegurado y por lo tanto se encuentra completamente agotada, razón por la que no hay lugar a emitir ninguna condena en su contra, incluidas las costas procesales.

El apoderado judicial de la sociedad SI 99 S.A. solicitó la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la declaración de solidaridad de esa entidad frente a Megabus S.A., argumentando que con la suscripción de los otro sí 1, 2, 3 y 4 al contrato de concesión 01 de 2004 hubo una novación de la obligación que extinguió las obligaciones que existían entre ambas sociedades, razón por la que no debe responder por las condenas impuestas en este proceso en contra de Megabus S.A.

Así mismo, considera que al haberse declarado probada la excepción de mérito de “Limite del valor asegurado”, la condena en costas impuesta en su contra no puede ser equivalente al 100% de las causadas, sino que debe reducirse ese porcentaje.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que los demás intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo dispuesto para esos efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que los argumentos expuestos por Liberty Seguros S.A. coinciden con los formulados en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Quedó demostrado en el plenario que la póliza de cumplimiento N°1937092 llegó al límite del valor asegurado?**

**De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Había lugar a emitir condenas en contra de Liberty Seguros S.A.?**

**¿Se configuró la novación de las obligaciones contraídas por la sociedad SI 99 S.A. frente a la extinta Promasivo S.A. con la suscripción de los otro sí 1, 2, 3 y 4 al contrato de concesión 01 de 2004?**

**¿Le asiste razón al apoderado judicial de SI 99 S.A. cuando afirma que se debe reducir el porcentaje de las costas a la que fue condenada esa entidad en el curso de la primera instancia?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**DE LA NOVACIÓN**

Entendida como la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla, tiene como principal característica precisamente que a través de un mismo acto jurídico se extingue una obligación y en su lugar da vida a otra nueva y diferente.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de febrero de 2001, Radicación 14.586, M.P. Luís Gonzalo Toro Correa, sobre el tema, consideró:

*“De otro lado, para que exista novación, en los términos del Código Civil, es necesario que la obligación nueva sea sustancialmente diferente a la anterior que sustituye (art. 1690 C. C.)*

*En ocasión anterior tuvo oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo del Trabajo sobre el fenómeno de la novación y aunque el asunto allí debatido era sustancialmente diferente al aquí planteado, resulta pertinente rememorar lo que en cuanto a la nueva obligación sustitutiva dijo y que aún tiene vigencia:*

*“No habiendo, como en el caso que se examina, ni cambio de personas, ni de objeto, pero ni siquiera modificaciones expresas pactadas en relación con la obligación primitiva es injurídico admitir que se haya presentado el fenómeno de la novación, y muchísimo menos que por el silencio guardado por una de las partes en lo tocante al salario que debió recibir, pueda presumirse la intención de novar las condiciones de su contrato con la empresa demandada.” (cas. 4 de junio de 1948 M. P. Dr. Diógenes Sepúlveda Mejía)*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte, en sentencia de vieja data se pronunció sobre este punto atinente a la novación, siendo pertinentes al caso ahora debatido, las siguientes consideraciones:

*“En la novación son necesarias tres condiciones: animus novandi (C. C. art. 1693); la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, en una cuestión que ataña a la obligación en sí misma considerada, y no a meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago, o la ampliación o reducción del plazo (arts. 1707, 1708 y 1709); finalmente, capacidad de las partes.”* (Cas. 24 de marzo de 1943, Gaceta Judicial, Tomo LV, pag. 247))”.

**EL CASO CONCRETO**

**Solución al recurso de apelación interpuesto por Liberty Seguros S.A.**

Sería del caso analizar en primer lugar los argumentos jurídicos expuestos por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. relativos a la aplicación en este tipo de casos del artículo 1055 del código del comercio y posteriormente si su responsabilidad frente a las condenas emitidas en contra de Megabus S.A. era como solidariamente responsable, sino fuera porqué al proceso fue allegada certificación emitida por la representante legal de esa entidad expedido el 15 de noviembre de 2020 -archivo 12 carpeta primera instancia- en el que se informa que la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales BO-1937092 por valor de USD 200.000, cuyo tomador y afianzado es Promasivo S.A. y el asegurado y beneficiario es Megabus S.A., se agotó completamente, debido a los diferentes acuerdos a los que se llegaron directamente con los trabajadores de la afianzada, así como con el cumplimiento de un sinnúmero de sentencias judiciales; situación esta que exonera de cualquier responsabilidad a la aseguradora llamada en garantía por parte de Megabus S.A. y que conllevan a que se revoque la decisión de la *a quo* de obligarla a responder por las condenas aquí impuestas a la sociedad demandada.

Conforme con lo expuesto, al quedar demostrada su ausencia de responsabilidad frente a Megabus S.A., se exonerará también a Liberty Seguros S.A. de las costas procesales en primera instancia.

**Resolución del recurso de apelación formulado por SI 99 S.A.**

En relación al argumento de SI 99 S.A., frente a la novación de la obligación para efectos de exonerarse del pago solidario de las condenas impuestas a cargo de Megabus S.A., verificados los Otros Sí 1, 2, 3 y 4 del Contrato de Concesión 01 de 2004 suscritos entre las sociedades accionadas –subcarpeta 04 carpeta primera instancia–, observa la Sala que los mismos modificaron aspectos del contrato matriz que realmente no cambiaron sustancialmente el objeto del contrato de concesión Nº 01 de 2004, consistente básicamente en la explotación del servicio público de transporte masivo en las troncales y rutas alimentadoras del sistema Megabus a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio; ya que lo que garantizaban con esos otros si, era brindar un servicio óptimo y seguro a los usuarios, ampliar la garantía o aseguramiento en favor del concedente; lo que indefectiblemente lleva a concluir que no hubo una verdadera novación, pues obsérvese que no se presentó la extinción de la obligación que voluntariamente se adjudicó la sociedad SI 99 S.A. a través del Compromiso suscrito y contenido en el Anexo No. 1 – Formatos de Presentación de la Propuesta (v) Formato de Acreditación de la Capacidad Económica, en favor de Promasivo S.A., y por ello su solidaridad se mantiene incólume.

En torno a la solicitud de reducción de la condena en costas emitida en contra de esa sociedad por haber quedado probada la excepción de “límite del valor asegurado”, la misma no puede salir avante, debido a que la formulación de esa excepción de mérito no fue propuesta por SI 99 S.A., como se puede ver en la respuesta dada a la demanda y al llamamiento en garantía -págs.113 a 165 archivo 02 carpeta primera instancia-, en la que claramente se observa que todos los medios defensivos aducidos por esa llamada en garantía estuvieron única y exclusivamente dirigidos a argumentar la ausencia de responsabilidad solidaria de SI 99 S.A. frente a Megabus S.A., las cuales no quedaron probadas en el plenario y por tanto, conforme lo prevé el artículo 365 del CGP, al haber resultado vencida en el proceso, le correspondía a la *a quo* condenarla en costas procesales en un 100% a favor de Megabus S.A., pues nótese además, que el hecho de haberse probado la excepción planteada por Liberty Seguros S.A. solamente beneficia a esa aseguradora, ya que como se dijo anteriormente, la responsabilidad solidaria de SI 99 S.A. se mantiene incólume.

Así las cosas, al no haber prosperado los argumentos defensivos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, se condenará en costas procesales en esta sede a SI 99 S.A. en un 100% a favor de Megabus S.A.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Liberty Seguros S.A. y SI 99 S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente los ordinales CUARTO y OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 19 de abril de 2021, los cuáles quedarán así:

*“****CUARTO. A. DECLARAR*** *solidariamente responsable a las sociedades SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS S en C. en proceso de Reorganización Empresarial, frente a las condenas impuestas a la sociedad MEGABUS S.A.*

***B. ABSOLVER*** *a LIBERTY SEGUROS S.A. de las pretensiones elevadas por la sociedad MEGABUS S.A. en el llamamiento en garantía.*

***OCTAVO. CONDENAR*** *en costas procesales a las llamadas en garantía SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS S en C. en proceso de Reorganización Empresarial en un 100% y por partes iguales, a favor de MEGABUS S.A.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en un 100% en esta sede a SI 99 S.A. a favor de MEGABUS S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado